

ORDEN de 25 de marzo de 1966 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

Cooperativa Agrícola-ganadera «C. A. G. E.», de Enix (Almería).
Cooperativa Insular del Campo de Menorca «COINCA», en Alayor (Baleares).
Cooperativa Agrícola, de Gandía (Valencia).
Cooperativa Comarcal del Campo «Santísimo Cristo de la Agonia», de Ariza (Zaragoza).
Cooperativa del Campo y Caja Rural, de Fuentepelayo (Segovia).
Cooperativa Agrícola «Nuestra Señora de Beolarra», de Marquinez (Alava).
Cooperativa Agrícola «San Isidro», de Brazatortas (Ciudad Real).
Cooperativa de Ganaderos «San Antonio Abad», de Huesa (Jaén).
Bodega Cooperativa «Cosechas del Bierzo», de Toral de los Vados (León).

Cooperativas de Consumo

Cooperativa de Consumo y Harinero-panificadora, de Chera (Valencia).
Cooperativa Cultural «Santa Ana», de Madrid.
Cooperativa de Consumo de Bellas Artes, de Valencia.

Cooperativas Industriales

Cooperativa Obrera de Artículos de Pesca «San Pedro», de Murcia.
Cooperativa Obrera «San José Obrero», de Abanilla (Murcia).
Cooperativa de Confección Textil «Santa Lucía», de Villafranca de Navarra (Navarra).
Cooperativa de Albañilería, de Montblanch (Tarragona).
Cooperativa Industrial de Compras en Común «DROCOMPSA», de Puerto de Sagunto (Valencia).
Cooperativa Metalúrgica Santacruceña, de Santa Cruz de Mureda (Ciudad Real).
Cooperativa Obrera Conservera «La Purísima Concepción», de Abanilla (Murcia).

Cooperativas del Mar

Cooperativa de Producción Pesquera «Amigos del Mar», de Laredo (Santander).
Cooperativa de Embarcaciones de Pesca «Gaztelu», de Bermeo (Vizcaya).
Cooperativa de Producción Pesquera Local «Virgen de Begonia», de Ondárroa (Vizcaya).
Cooperativa de Pescadores «Oescarguin», de Arguineguin (Cantarias).

Cooperativas de Viviendas

Cooperativa Barcelonesa de Viviendas y Hogares, de Barcelona.
Cooperativa Ferroviaria de Viviendas «San Marcial», de Irún (Guipúzcoa).
Cooperativa de Viviendas «Rey Don García de Nájera», en Nájera (Logroño).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1966.—P. D., Gómez Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

ORDEN de 30 de marzo de 1966 por la que se señala la participación del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical en la cuota de administración del Seguro Nacional de Desempleo.

Ilmos. Sres.: La Ley de 22 de julio de 1961 dispuso en su artículo 19 que el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, con sus Oficinas Provinciales, Comarcales y Registros Locales de Colocación serían órganos colaboradores de este Ministerio en la administración del régimen del Seguro Nacional de Desempleo.

El Decreto de 6 de septiembre de 1961 dispuso en su artículo tercero que del porcentaje que el Instituto Nacional de Previsión había de retener como administrador del Seguro, y que sería el mismo señalado para los restantes Seguros Sociales Unificados,

el Ministerio de Trabajo fijaría las cantidades que habrían de percibir los organismos colaboradores.

Por Ordenes de este Ministerio de fechas 28 de junio de 1962, 12 de diciembre del mismo año y 15 de enero de 1964 se dieron normas para el cumplimiento de los preceptos antes aludidos, en lo que se refiere a los ejercicios transcurridos hasta 1 de enero de 1964, debiendo ordenarse lo procedente respecto de este último año y de 1965.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere la Ley de 22 de julio de 1961,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cantidad a percibir por el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, correspondiente a cada uno de los ejercicios de 1964 y 1965, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1961 y en el Decreto de 6 de septiembre siguiente, se fija en 15.000.000 de pesetas

Art. 2.º La cantidad de 30.000.000 de pesetas a que asciende la indicada participación en el Premio de Gestión del Seguro será librada por el Instituto Nacional de Previsión al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, en una sola vez, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden.

Art. 3.º La Organización Sindical justificará en el plazo de tres meses, ante este Ministerio, los gastos realizados por el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, con cargo a la cantidad mencionada en el artículo anterior.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Directores generales de Previsión y de Empleo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

NOTIFICACION del Servicio de Recursos de la resolución recaída en el recurso interpuesto por don Arquimedes Medina Esteban, en representación de don Ramón Gualis Esteban, contra Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de 6 de marzo de 1964, por la que se denegó la autorización solicitada para el arrendamiento de las capas de caolín de las concesiones mineras «Manolito», número 4.504, y «La Aventura», número 4.771, de la provincia de Teruel.

En el recurso de que se ha hecho mención se ha dictado con fecha 15 de septiembre de 1965 Orden ministerial, cuyo fundamento y contenido se insertan a continuación para conocimiento de «Refractarios Especiales, S. A.», al ser devuelto el traslado que de dicha Orden ministerial se le remitió por correo certificado;

Vistos la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, el Reglamento para su aplicación de 9 de agosto de 1946 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que ni la Ley de Minas ni su Reglamento se oponen a que cuando en una concesión existan dos sustancias explotables, pueda el titular de dicha concesión arrendar la explotación de una sola de ellas, reservándose la otra, previéndose incluso en el artículo 111 del citado Reglamento, la posibilidad de que cuando el concesionario renuncie a la explotación de una de las dos sustancias, pueda realizar tal explotación el Estado, no habiendo razón alguna para que tal coexistencia de explotaciones de dos sustancias en una misma concesión se estime prohibida a los particulares, y si en el preámbulo de la Ley de Minas se dice que una de las características de dicha Ley es «estimular la formación de cotos mineros, que impidan el fraccionamiento de la explotación de un solo yacimiento», es obvio que el impedir tal fraccionamiento no puede ser un fin en sí, sino el medio de lograr un aprovechamiento mejor y más económico del criadero en determinadas circunstancias, que, como se deduce de los artículos referentes a cotos mineros, la propia Ley estima que no siempre se dan, y tal cosa sucede en el presente caso en que la Jefatura del Distrito Minero informa que el acceder a la autorización solicitada «tendería más bien a ensanchar, y nunca a fraccionar, la explotación de las dos sustancias» en las minas de que se trata;

Considerando, por lo que se refiere al otro fundamento de la resolución recurrida; es decir, el que por la Jefatura del Distrito Minero no se emitiera informe sobre la incompatibilidad de la explotación del caolín con la del carbón, que tal informe sólo es preceptivo, a tenor de lo dispuesto en el citado artícu-